

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario No. 11001310500720190017400
Demandante: OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN
Contra: UGPP

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que la radicación del auto que antecede, quedó errado.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe anterior,

1º. Corrija el radicado del auto que antecede y su lugar téngase como tal la siguiente radicación y no como equivocadamente quedó:

Proceso Ordinario No. 11001310500720190017400
Demandante: OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN
Contra: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

AP

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 176 fijado hoy 26 DE OCTUBRE DE 2023


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA FUERO SINDICAL
RADICADO 110013105007-2020-00058-00
DEMANDANTE: SAUL ANGEL BUITRAGO CALDERON
DEMANDADO: TRANSMASIVO S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que proviene del Tribunal donde resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tansmasivo S.A. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en proveído de fecha 29 de abril de 2022.
- 2. CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de RECONSTRUCCION del artículo 80 del C.P.L., para el día **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma Microsoft Teams.
- 3.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
- 4.** De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
- 5.** En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la

documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2021-00097-00
Accionante: José del Carmen Bernal Ramírez.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210009700, de José del Carmen Bernal Ramírez Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A, en el cual la parte ejecutante descurre excepciones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 17 de octubre de 2023, el ejecutante da respuesta al requerimiento hecho por el despacho, y en su escrito precisa que si bien las demandadas remitieron escritos informando del cumplimiento y se evidencia que las obligaciones de hacer fueron satisfechas, los conceptos de costas procesales no han sido pagados.

Téngase en cuenta que ya se había abierto a pruebas desde el 14 de febrero de 2023, por lo tanto, conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requiérase Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A, para que procedan al pago de las costas y agencias en derecho que se adeudan en la presente causa.
2. Cítese a las partes para el día jueves 09 de noviembre de 2023 a las 14:00 PM, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre
de 2023

Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

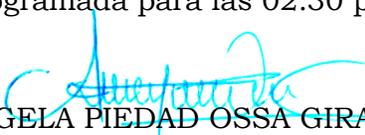


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00416-00
DEMANDANTE: CARLOS MONTERO JIMÉNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede, por cuanto se extendió la audiencia que estaba programada para las 02:30 p.m. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

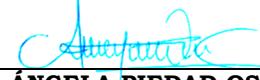
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00204-00
DEMANDANTE: MARLENY AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR – SKANDIA - MAPFRE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, dado que la contestación de demanda fue allegada en tiempo, ha de tenerse por contestada la demanda. De igual manera se observa que, el presente proceso, reúne los requisitos establecidos en el numeral 1°, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *“que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, identificado (a) con la C.C. 1.020.786.735 portador (a) de la T.P. No. 300.432 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada

BNC/

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificado (a) con la C.C. 52.897.248, portador (a) de la T.P. No. 152.354 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

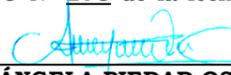
4. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificado (a) con la C.C. 23.322.347, portador (a) de la T.P. No. 24.310 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

5. **TÉNGASE** a la Dra. Ligia Morales Amaris como agente del Ministerio Público.
6. **REMITIR** la totalidad el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*.
7. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00289-00
DEMANDANTE: MARLENY ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR - FLORES DE LOS ANDES S.A.S.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de demanda, la cual fue allegada en tiempo. Asimismo, se observa que, el presente asunto reúne los requisitos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, dado que la contestación de demanda fue allegada en tiempo, ha de tenerse por contestada la demanda. De igual manera se observa que, el presente proceso, reúne los requisitos establecidos en el numeral 1°, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*”, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, “*que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*”, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE identificado (a) con la C.C. 66.959.623, portador (a) de la T.P. No. 121.179 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada

BNC/

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ELKIN FABIÁN CASTILLO CRUZ, identificado (a) con la C.C. 80.282.676 portador (a) de la T.P. No. 261.451 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ identificado (a) con la C.C. 79.251.686 portador (a) de la T.P. No. 121.179 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada FLORES DE LOS ANDES S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **FLORES DE LOS ANDES S.A.S.**

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificado (a) con la C.C. 52.253.673 portador (a) de la T.P. No. 99.857 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**

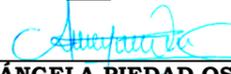
4. **REMITIR** la totalidad el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*.

5. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00007-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO
DEMANDADO: SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario requerir a la parte demandada para que aporte la escritura pública que le otorga la facultad de conciliar a quien comparece como representante legal de la demandada. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de **tres (3) días**, aporte copia de la Escritura Pública No. 1879 del 9 de noviembre de 2021, otorgada por la Notaria 49 de Bogotá, mediante la cual se le da poder general para asuntos judiciales al señor Julián Darío Pardo Hernández. Quien comparece a la audiencia como representante legal de la sociedad demandada Seguridad Atempí Ltda.
- 2. REQUERIR** a la parte demandada Seguridad Atempí Ltda., para que en el término de **cinco (5) días**, aporte toda la documental relacionada con el pago de horas extras y recargos nocturnos que tuvo la actora para el periodo en que estuvo vigente la relación laboral, documental que debe estar detallada y clara.
- 3. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el **MARTES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
- 4.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-2022-00012-00
DEMANDANTE: JANETH PRIETO ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, la audiencia señalada no se había realizado y es necesario fijarle fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

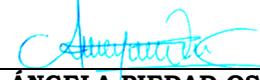
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00136-00
Accionante: Neidy Isabel Mayorga Ariza.
Accionado: Servicios Industriales Integrales Ltda.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220013600, de Neidy Isabel Mayorga Ariza Contra Servicios Industriales Integrales Ltda, en el cual se fijó fecha para audiencia de resolución de excepciones, pero el tribunal superior de Bogotá no ha hecho devolución formal del expediente al despacho con la decisión de segunda instancia.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la consulta de procesos, se puede observar que el Tribunal Superior de Bogotá ya emitió auto confirmando la decisión que objeto de apelación, sin embargo, no se ha hecho devolución formal del expediente por parte del alto tribunal a esta sede judicial, por lo que no se puede celebrar la audiencia de decisión de excepciones, hasta tanto se emita el obediencia al superior, en consecuencia, se reprograma la diligencia.

Conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Cítese a las partes para el día jueves 23 de noviembre de 2023 a las 14:00 PM, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre
de 2023

Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00141-00
Accionante: Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero.
Sucesores: Ana Carolina Rivero Mantilla sucesora procesal de Jorge Rivero.
Accionado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220014100, de Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde la parte ejecutante descurre la liquidación aportada por la parte ejecutada.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación presentada por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, este despacho la debe declarar improbadada, en el sentido que la última liquidación aprobada desde el 19 de enero de 2019, está por valor de \$90.647.493 para el señor Héctor Castillo Estudian y \$74.111.422 para Jorge Rivero ha hoy ha tenido un incremento sustancial con el incremento de los índices de precios al consumidor. Razón por la cual se requirió al Grupo Liquidador de la dirección de administración de justicia de la seccional Bogotá para que procedieran a la actualización del crédito, quienes arribaron al siguiente resultado:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado - HECTOR CASTILLO ESTUPINAN									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional	N°. Mesadas	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
01/12/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.541.751	2	\$ 5.083.502	111,410	126,030	1,131	\$ 667.093
01/01/23	30/09/23	13,12%	\$ 2.875.229	9	\$ 25.877.059	126,030	126,030	1,000	\$ 0
Total retroactivo					\$ 30.960.561	Total Indexación		\$ 667.093	

Tabla Resumen Liquidación	
Liquidación al 30/11/2022	\$ 90.647.493
Mesadas desde 1/12/2022 a 30/09/2023	\$ 30.960.561
Indexación	\$ 667.093
Total liquidación	\$ 122.275.146

Tabla Retroactivo Pensional Indexado - JORGE RIVERO									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional	N°. Mesadas	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
01/12/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.589.055	2	\$ 3.178.110	111,410	126,030	1,131	\$ 417.054
01/01/23	30/09/23	13,12%	\$ 1.797.539	9	\$ 16.177.851	126,030	126,030	1,000	\$ 0
Total retroactivo					\$ 19.355.961	Total Indexación		\$ 417.054	

Tabla Resumen Liquidación	
Liquidación al 30/11/2022	\$ 74.111.422
Mesadas desde 1/12/2022 a 30/09/2023	\$ 19.355.961
Indexación	\$ 417.054
Total liquidación	\$ 93.884.437

Liquidación que tomó como base la elaborada por esa dependencia con corte al 24 de noviembre de 2022 y aprobada en enero del año en curso, la cual se ajusta los conceptos que se pretenden ejecutar y como la parte ejecutada se limitó a solo presentar una tabla con los valores totales y no conceptualizo la operación que realizo para llegar al resultado que presenta, el despacho no puede hacer una valoración sobre el procedimiento que utilizo.

Revisada la solicitud de embargo y retención de dineros, debe señalarse que la entidad Ejecutada es el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que en principio los recursos de esta entidad serian inembargables. Ahora bien, el Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que aplica por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, por no contar con norma expresa en el estatuto laboral; allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

Dentro de estos últimos están los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia entre otros, como cuando lo que se pretende es el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones la Corte Constitucional en las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, criterio que viene desarrollado desde la sentencia C-263 de 1994 y que a la fecha no ha tenido modificación en esa línea, en donde el alto tribunal señalo:

“el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destaco la Corte en sus fallos C-546 del 01 de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994.

En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente (...)”

Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como la jurisprudencia ya ha determinado tienen la naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

Por lo expuesto se decretará la medida de embargo y retención de los dineros que posea el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en las instituciones financieras que se listaran en la orden, con la salvedad que el embargo recae solamente sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por dicha entidad.

Este decreto se da en el contexto de un proceso ejecutivo iniciado desde el año 2017, en donde ya se dictó seguir adelante la ejecución, se ha requerido a la ejecutada para que cumpla con el pago de la obligación sin que a la fecha se haya logrado el pago total, por lo que esta entidad no deja otro camino más que la vía coercitiva para que se pague lo adeudado.

Por lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación elaborada por el Grupo Liquidador con corte al 30 de septiembre de 2023 por valor de \$122.275.146 con relación al señor Héctor Castillo Estupiñán y por \$93.884.437 para el señor Jorge Rivero.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con NIT 800.112.806-2 en las siguientes entidades financieras:
 - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. – BBVA
 - Banco Agrario de Colombia S.A.

La medida se limita a la suma de \$230.000.000.00 y se advierte a estas entidades financieras que la medida solo aplica a las cuentas bancarias embargables de propiedad del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que no posean recursos destinados al pago de las mesadas pensionales, por lo que en caso de que dichas cuentas se enmarquen dentro de la anterior excepción deberán presentar los soportes de dicha destinación que sustente la negativa de embargo.

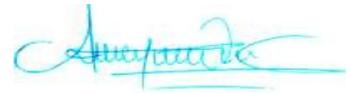
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre
de 2023

Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00007-00
DEMANDANTE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, (a) identificado (a) con la C.C. 79.325.927 portador (a) de la T.P. No. 56.352CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) y/o sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por María Clara Garrido Garrido y/o quien haga sus veces, en contra de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., representada legalmente por María de las Andrés David Mendoza Ochoa y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado únicamente a las entidades públicas.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00361-00
DEMANDANTE DILIA YANET RIVEROS BELTRÁN
DEMANDADO COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, (a) identificado (a) con la C.C. 88.273.764 portador (a) de la T.P. No. 170.665 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) DILIA YANET RIVEROS BELTRÁN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a la demandada COLPERNSIONES para tal efecto por secretaría hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00223-00
Accionante: María Helena Becerra de Sarmiento.
Accionado: La Nueva EPS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230022300, de María Helena Becerra de Sarmiento contra La Nueva EPS, en donde se abrió a pruebas dentro del presente trámite incidental y se requirió a la accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela, por otra parte, se sostuvo conversación telefónica con la señora Odilia Sarmiento Becerra quien actúa como agente oficioso de la señora María Helena Becerra de Sarmiento, eh informa que a la fecha la Nueva EPS no ha hecho ningún tipo de contacto con ella para poder hallar una forma de dar cumplimiento al fallo de tutela.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por María Helena Becerra de Sarmiento, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 28 de junio de 2023.

Fundamento del Incidente de Desacato

A través de escrito del 18 de agosto de 2023, la señora María Helena Becerra de Sarmiento, acude al trámite incidental con el fin de que la Nueva EPS, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela 2016-00183-00, de fecha 28 de junio de 2023, donde se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar los servicios médicos de la accionante de atención domiciliaria por Enfermería contenida en la orden de servicio 7014235502 expedida por el médico tratante el día 30 de marzo de 2023 y demás servicios que se desprendan de ella, indicando el profesional en enfermería y/o entidad que prestará el servicio, fecha de inicio de la prestación del servicio de enfermería domiciliaria y la intensidad horaria diaria en que se presará el servicio de enfermería ordenado por el médico tratante y toda la información para que la accionante pueda recibir el servicio de enfermería ordenado. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial."

Tramite

El día 06 de agosto de 2023, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la Nueva EPS, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 28 de junio de 2023, conminándole para que procediera a dar cumplimiento

de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Frente a ello el ente requerido, a través de memorial del 18 de septiembre de 2023, advierte que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela se procedo a dar traslado al área técnica respectiva para que emita un concepto acerca del cumplimiento del fallo.

Posteriormente, a través de auto de fecha 19 de septiembre de 2023, se da apertura del incidente de desacato al verificarse la ausencia de cumplimiento efectivo para con el fallo de tutela, en contra del Señor José Fernando Cardona Uribe identificado con número de cedula 79.267.821 como presidente de la accionada La Nueva EPS.

En dicho auto también se ordenó al profesional del derecho Jeysson Emilio Cifuentes Guzmán, para que en su calidad de apoderado de la accionada, pusiera en conocimiento de forma directa las ordenes emitidas por el juzgado el mencionado presidente de la entidad, advirtiéndole que si no aportaba constancia de su gestión administrativa, se procedería a evaluar su responsabilidad en el marco de los artículos 60 y 60ª de la ley 270 de 1996 Estatutaria de Justicia y en armonía con el artículo 44 del C.G.P, frente a lo cual tanto la accionada como el profesional del derecho hubieren presentado respuesta alguna a este despacho.

Esta Judicatura, a través de auto de 17 de octubre de 2023, requiere a la Nueva EPS, para que informe su estado actual con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela y se abrió a pruebas. Pese a los requerimientos hechos la accionada guardo silencio.

Consideraciones

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyo el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 201411, sostuvo:

"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de

arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídiconormativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, es de anotarse la ausencia de argumento o elementos que permitan acreditar el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, y además pese a ser vinculado en debida forma y garantizándose los derechos al debido proceso y defensa, a quien debía cumplir la orden en cita, esto es el Señor José Fernando Cardona Uribe como presidente de la accionada La Nueva EPS, este ni siquiera arrimo una respuesta o justificación alguna frente a la dilación en el cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso a la imposición de sanción de desacato en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la orden impartida se da con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud que tiene la señora María Helena Becerra de Sarmiento, quien debido a sus padecimientos y edad requieren de un profesional en enfermería que la ayude en sus cuidados y tratamiento según las ordenes que emita el médico tratante, esta anterior situación no solo está afectado a la señora Becerra directamente, sino también a su hija quien actúa como agente oficioso de esta la señora Odilia Sarmiento Becerra.

De acuerdo a lo explicado, el despacho analizara los elementos objetivos de la responsabilidad del presidente de la Nueva EPS el señor José Fernando Cardona Uribe pese a la claridad y especificidad de la orden de tutela, siendo válido anotar la respuesta emitida por la accionada, en donde informan que el caso fue trasladado al área técnica para que emitan un concepto, no pueden traducirse en cargas soportables del tutelista, el cual consagra un derecho a la salud reconocido judicialmente, a través de sentencia de tutela del 28 de junio de 2023.

Sobre el elemento subjetivo, esta Judicatura dio curso al trámite incidental en contra del Señor José Fernando Cardona Uribe identificado con número de cedula 79.267.821 como presidente de la accionada La Nueva EPS, ya que esta entidad al ser una empresa social y comercial del estado, establece que sus funcionarios a pesar de ser de carácter privado ejercen una función pública, se ameritaba un actuar administrativo, coordinado y conducente para con el fallo de tutela emitido, en el sentido de buscar la forma más célere para prestar la atención en enfermería que requiere la señora Becerra.

Por consiguiente, definido lo anterior, y conjugándose los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad, el Despacho considera que para efectos de la tasación de la sanción, para el presidente de la Nueva Eps, se debe recurrir al objeto de la protección invocada o sea la salud de la señora Becerra, y la extensión del término del incumplimiento que se asume en un aproximado de más de cuatro (4) meses, cuando el concedido en la orden de tutela fue de 48 horas hábiles, de allí que se impondrá con sanción de un (01) día de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del Banco Agrario DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0820-000640-815, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberán acreditar el pago de la misma. Precisándose que, para la medida privativa de la libertad, se librara oficio al comandante de la Policía Nacional de Bogotá DC. Para su cumplimiento y de no cancelarse la multa como sanción, en el plazo legal (artículo 10 de la Ley 1743 de 2015), se dispondrá a remitir copia de la presente providencia, para su recaudo coactivo.

En consecuencia, el despacho:

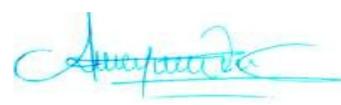
RESUELVE

1. DECLARAR que el Señor José Fernando Cardona Uribe identificado con número de cedula 79.267.821 como presidente y representante legal de la accionada La Nueva EPS, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 28 de junio 2023.
2. IMPÓNGASE al Señor José Fernando Cardona Uribe identificado con número de cedula 79.267.821 como presidente y representante legal de la accionada La Nueva EPS y de manera individual, de un (01) día de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del Banco Agrario DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0820-000640-815, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberán acreditar el pago de la misma.
3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, emítase comunicación al Señor comandante de la Policía Nacional de Bogotá DC, para que disponga de la medida privativa de la libertad en el marco de sus competencias en el lugar y fecha que asigne. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. Realícese lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es confirmada esta decisión.
4. El Señor José Fernando Cardona Uribe identificado con número de cedula 79.267.821 como presidente y representante legal de la accionada La Nueva EPS, debe dar cumplimiento INMEDIATO de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 28 de junio 2023, so pena de aplicar e imponer sanciones sucesivas y más gravosas por su incumplimiento.
5. Envíese el expediente al Superior, para que se surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

6. JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00267-00
DEMANDANTE CARLOS ORLANDO VÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede, por cuanto se hace necesario usar ese espacio para un proceso de radicación más antigua. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

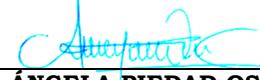
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00347-00
DEMANDANTE: SANDRA MILNEA GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede, por cuanto se hace necesario usar ese espacio para un proceso especial de Fuero sindical, que tiene prelación. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

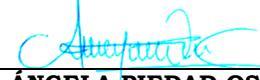
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **176** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-2022-00281-00
DEMANDANTE: LICELYS CARLINA PEREZ AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, revisada la contestación de demanda, se observa que, debe vincularse a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, en la contestación de demanda que presenta la UGPP, la misma formula la excepción previa de falta de integración y solicita vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que, el actor solicita mesadas adicionales que están a cargo de dicha entidad.

En tal sentido, el Despacho considera que, previo a abrir a audiencia, se hace necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, correrle el traslado respectivo, y una vez conteste, fijar fecha de audiencia. En ese orden de ideas, se;

RESUELVE:

- 1. VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la documental obrante en el plenario, por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone a correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- 2.** Dicho trámite se realizará por **secretaria**, remitiéndole la totalidad del expediente digital al fondo vinculado.
- 3. REQUERIR** a la **UGPP**, para que en el término de **diez (10) días**, aporte el Expediente Administrativo y la Historia Laboral de la demandante, legible y debidamente unificado, conforme a los parámetros del expediente digital.
- 4.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la

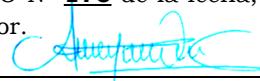
contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.

5. Una vez vencido el término del traslado se fijará fecha para evacuar las etapas del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria